

REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXIV Tomo CXXV	Guanajuato, Gto., a 24 de Abril de 1987	Número 33
------------------------	---	-----------

Sumario

Presidencia Municipal - San Francisco del Rincón Gto.

Reglamento de Mercados Públicos para el Municipio de San Francisco del Rincón.-----	(Anexo)
---	---------

Reglamento de Mercados Públicos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El Funcionamiento de los Mercados Público Municipales en el Municipio de San Francisco del Rincón, constituye un servicio público, cuya prestación será realizada por el Ayuntamiento de San Francisco, mediante la administración de mercados. Sin embargo, dicho servicio podrá ser prestado por particulares, cuando el Ayuntamiento otorgue la autorización correspondiente.

Artículo 2.

La Dirección , operación y funcionamiento del servicio público de mercados, entra a cargo de una administración de mercados, dependiente de la Dirección de Servicios Municipales, que se integrará por Administrador, un Subadministrador, y por el personal que se determine en el presupuesto correspondiente y tendrá las atribuciones siguientes:

- A). Llevar a cabo el empadronamiento o registro de los comerciantes a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento.
- B). Administrar y dirigir el funcionamiento de los mercados públicos del Municipio.
- C). Ordenar o permitir la instalación, alineación o modificación, reparación, pintura o retiro de los puestos fijos o semifijos a que se refiere este Reglamento.
- D). Dividir el territorio del Municipio en las zonas de mercados y líneas de recaudación.
- E). Visión de los lugares y los días en que deben celebrarse tianguis o instalarse los mercados sobre ruedas, en las zonas de mercados del Municipio, previo acuerdo del H. Ayuntamiento.
- F). Vigilar que en los mercados públicos, sean o no propiedad del Municipio, se dé el debido cumplimiento a las disposiciones legales que corresponde e igualmente en las zonas de

mercados, debiendo vigilar también el eficiente funcionamiento a los mercados concesionados.

- G).** Aplicar las sanciones, que por las infracciones a estos Reglamentos deben imponerse, según están establecidos en el tabulador vigente o en su defecto, otras Leyes o Reglamentos aplicables, aprobados por el Ayuntamiento.
- H).** Las demás que le otorguen este Reglamento.

Artículo 3.

Para los efectos de este Reglamento, se considerarán:

- A).** Mercado público, el lugar, sea o no propiedad del Municipio, donde concurre una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primer necesidad.
- B).** Comerciantes permanente, quienes hubiesen obtenido de la administración de mercados licencia necesaria para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en un lugar fijo que puede considerarse como permanente.
- C).** Comerciantes permanentes semifijos, quienes hubieren obtenido de la administración de mercados licencia necesaria para ejercer el comercio por un tiempo indefinido, en los lugares señalados por esta dependencia, dentro de las zonas de mercados, predios o concesionados de propiedad municipal en la vía pública y en instalaciones semifijas.
- D).** Comerciantes temporales, quienes hubiesen obtenido de la administración de mercados, licencia necesaria para ejercer el comercio por un tiempo que no exceda de seis meses, en un sitio fijo y adecuado al tiempo autorizado.
- E).** Comerciantes temporales semifijos y ambulantes, quienes hubiesen obtenido de la administración de mercados, la licencia necesaria para ejercer el comercio, por tiempo determinado, que vaya de un día a un mes, con opción de refrendo.
- F).** Comerciantes permanentes ambulantes, quienes hubiesen obtenido de la administración de mercados, licencia necesaria para ejercer el comercio en lugares indeterminados y por tiempo indefinido y cuyos puestos sean fácilmente trasladados de un lugar a otro. También se considerarán dentro de esta categoría los comerciantes que por sistemas utilicen cualquier tipo de vehículo para la venta.
- G).** Zona de mercados, las adyacentes a los mercados públicos y cuyos límites sean señalados por la administración de mercados; así como las que sin serlo, la administración de mercados les dé esa categoría, con el objeto de instalar ahí tianguis, mercados sobre ruedas, locales o mesas, atendiendo en interés público. Al efectuar dicho señalamiento, podrá solicitar la opinión de la unión o uniones de comerciantes que pudieran considerarse con interés en ello.

- H). Puestos fijos, aquellos espacios, o las instalaciones de cualquier tipo, permanentes en los mercados donde los comerciantes deben efectuar sus actividades. También se consideran fijos, las accesorias que existen en el interior de los edificios de los mercados públicos, puesto semifijos, tienen tal carácter, los puestos, instalaciones o casetas de cualquier tipo, cuya construcción no sea de tipo transitorio totalmente y que por ello tenga cierta fijeza en donde los comerciantes temporales o permanentes efectúen sus actividades. También se consideran semifijos, los tianguis o mercados sobre ruedas que se instalen en el Municipio, así como las carpas, aparatos mecánicos, juegos recreativos, etc. Que funcionen en la vía pública o en predios propiedad del Municipio o de los particulares, aún en las llamadas fiestas de ocasión.

Artículo 4.

Corresponde a la administración de mercados, hacer los estudios sobre la necesidad de construcción o reconstrucción de mercados públicos en este Municipio, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando se trate de obras de Planificación en que se incluya la construcción de mercados público, se estará a lo dispuesto por la Dirección de Obras Públicas Municipales y el Plano regulador correspondiente.

Artículo 5.

La Dirección de Servicios Municipales por conducto de la administración de mercados, tendrá intervención en los proyectos de construcción o reconstrucción de nuevos mercados en consecuencia, la Dirección de Obras Públicas Municipales deberá someter a su consideración tales proyectos, a efecto de que la propia administración de mercados emita su opinión, pudiendo oír para ello la de la unión o uniones de comerciantes que tuvieren interés en ello.

Artículo 6.

En ningún caso el cobro o el pago de los impuestos, derechos o productos de mercados, legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este Reglamento o a las demás que se encuentren en vigor.

En consecuencia aún cuando se está al corriente en el pago de los impuestos, derechos y productos d de que se trata, la administración de mercados, aplicará la sanción de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometa que el Ayuntamiento disponga.

Artículo 7.

Los términos que establece el Presente Reglamento se computarán por días naturales.

Artículo 8.

A falta de disposición expresa en este Reglamento se aplicarán los siguientes ordenamientos:

- I. El Reglamento de Tránsito Municipal.
- II. El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. El Reglamento de Construcción y de Servicios Urbanos del Municipio de San Francisco del Rincón, Gto.
- IV. Código Civil o Códigos de Comercio, cuando existe analogía, identidad o mayoría de razón.

V. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO II.

Empadronamiento, Traspasos y Cambios de Giro.

Artículo 9.

Los comerciantes señalados en el artículo 3 de este Reglamento, deberán empadronarse para el ejercicio o refrendo de sus actividades, pudiendo hacer las gestiones relativas a través de la unión a que pertenecen o en forma personal, los comprobantes de haber quedado empadronado y las tarjetas de pago se entregarán individualmente a cada comerciante. La solicitud de empadronamiento será proporcionada por la administración de mercados.

Artículo 10.

El comerciante empadronado deberá avisar con oportunidad cuando cancela o suspenda por algún tiempo sus actividades o bien solicitar la baja de su negocio, deberá avisar a la administración de mercados, con un aplaza de ocho días antes de la fecha que pretenda cancelar o suspender, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 11.

Los traspasos de locales, mesas puestos o accesorios, que se tramiten en la administración de mercados, deberán hacerse en las formas diseñadas especialmente para ello, donde deberán asentarse todos los datos que se regularan en corma verídica y debiendo llenar los siguientes requisitos:

- I.** El cedente presentará en la administración de mercados cuando menos 5 días antes de la fecha en que deba celebrarse el traspaso, la solicitud correspondiente firmada por él mismo y el cesionario.
- II.** Presentar el cedente su tarjeta de pagos al corriente.
- III.** Calificación de la Tesorería Municipal , debiendo considerar la opinión del administrador de mercados en cada caso particular
- IV.** Sólo se dará trámite a las solicitudes formuladas por personas capaces o por medio de representante legal.

Artículo 12.

En los traspasos familiares se observará lo dispuesto en el artículo anterior, además de presentar copia fotostática de las actas de nacimiento del cedente y cesionario o cualquier otro documento done comprueben que son familiares directos.

Artículo 13.

Los traspasos a que se refiere el artículo 11, por fallecimiento del Titular, se harán ante la misma administración de mercados, mediante solicitud que haga la persona que crea tener derecho para ello. Tratándose de los casos en que el fallecido hubiere pertenecido a una unión de comerciantes, la solicitud de traspaso podrá efectuarse a través de tal unión. Igual sucederá si el solicitante pertenece a cualquiera de esas agrupaciones. A la solicitud acompañarán:

- A). Copia certificada del acta de defunción.
- B). Comprobación de la Titularidad de los derechos sucesorios cuyo reconocimiento se solicita o anuencia de los demás herederos.
- C). Tarjetas de pago que hubiesen sido expedidas por la administración de mercados a favor del fallecido;
- D). Tratándose de incapaces, quien promueve en su nombre, deberá presentar los documentos que acrediten su legal representación.

Artículo 14.

La administración de mercados autorizará el cambio del nombre dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud o dentro del mismo término se notificará al interesado o a su representante la negativa de la autorización y las razones en que la fundó.

Artículo 15.

Si el hacerse la solicitud con motivo de una sucesión en los derechos de traspaso de los lugares de los mercados que se señalan en este Reglamento hubiese controversia entre el solicitante y un tercero, se estará conforme a lo que resuelva la autoridad judicial.

Artículo 16.

Tratándose de cambios de giro, si éste afecta a terceras personas, ello deberá ser notificado por el solicitante a la administración de mercados con toda oportunidad, para que esta dependencia resuelva lo conducente, oyendo la opinión de la unión de comerciantes correspondientes.

Tratándose de traspaso el valor sobre el que se cubre el derecho correspondiente, será para el traspaso de meses, de \$ 3,000.00 hasta un tanto del importe de un mes de salario mínimo general vigente en la zona; para traspasos de locales serán desde el importe de un mes de salario mínimo general hasta 4 tantos del mismo vigente en la zona.

Artículo 17.

Para los efectos de este Reglamento, serán nulos los traspasos., Sucesiones, intercambios familiares o cambios de giro que se realicen sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente de la administración de mercados.

Artículo 18.

Queda prohibido arrendar o subarrendar en los mercados públicos, los lugares propiedad del Municipio así como las concesiones que se hayan obtenido; la contravención a esa prohibición hará que hagan nulos en forma absoluta esos actos.

CAPÍTULO III

Disposiciones Relativas a la Posesión y Uso de Locales, Mesas e Instalaciones de los Mercados Públicos

Artículo 19.

El horario de funcionamiento de los mercados públicos, será fijado, en cada caso por la

administración de mercados, atendiendo siempre a las necesidades del comercio y mediante previo estudio, debiendo ser publicado el horario en las puertas de los mercados públicos. Se prohíbe al público, permanecer en el interior de los mercados después del horario de cierre. Los comerciantes que realicen sus actividades dentro de los edificios de mercados públicos, podrán entrar una hora antes de lo señalado y permanecer en su interior hasta dos horas después de la hora del cierre.

Artículo 20.

Los comerciantes que obtengan el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en puestos fijos y semifijos, están obligados a realizar dicho comercio en forma personal y solamente en casos justificados se les podrá autorizar para que en un período de hasta noventa días, tal actividades mercantil la realice otra persona, que deberá actuar por cuenta del empadronado, siempre y cuando se dé conocimiento a la administración de mercados.

Artículo 21.

Los comerciantes semifijos tanguistas, están obligados a hacer del conocimiento de la dirección de servicios públicos por escrito, de sus proyectos para establecer nuevos tianguis a través de una comisión representativa y esta dependencia la turnará a la administración de mercados y a la dirección de tránsito municipal, a fin de que se emita dictamen y pueda concederse o no su instalación y regulación.

Artículo 22.

Los comerciantes que concurren a expender sus mercancías en el tianguis, sean ambulantes o semifijos, están obligados a dejar limpio el lugar que se les concedió, después de haber terminado sus ventas, en un área de cinco metros a la redonda.

Artículo 23.

Queda estrictamente prohibido en los mercados públicos municipales:

- A).** Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas, cerveza para su consumo inmediato, pulque y cualquier otra bebida embriagante.
- B).** Ejercer el comercio en estado de ebriedad.
- C).** Alterar el orden público.
- D).** Tirar basura fuera de los cestos correspondientes.
- E).** Tocar o hacer tocar música estridente y el uso de alto parlantes.
- F).** El ejercicio del comercio ambulante.
- G).** Las actividades de limosneros o melóricos.
- H).** Encender veladoras, velas, lámparas de gasolina o petróleo, carbón y lallares que constituyen un peligro para la seguridad de los mercados.

- I). La venta de almacenamiento de materias inflamables.
- J). La preparación de mercancías fuera de los lugares señalados para este efecto.
- K). Hacer funcionar aparatos eléctricos excepto aquellos que sean necesarios según la naturaleza del giro, y siempre que queden protegidos con los dispositivos de seguridad que determine la C.F .E.
- L) Las instalaciones de tarimas, cajones, tablas, huacales y objetos que deformen los puestos y obstruyan puertas y pasillos.
- M). Poner letreros que excedan de las dimensiones del puesto o local que se trate, así como que vayan en contra de la moral y de la estética.
- N). La instalación de bodegas en el interior de los mercados públicos.

Artículo 24.

Los comerciantes deberán proteger debidamente sus mercancías y cuando por alguna causa se omita esto, el administrador de mercados tomará las medidas necesarias para resguardarlas en presencia de un comerciante y el velador. Si faltase el administrador, esto lo hará el Sub-administrador o un inspector o el velador en presencia de 2 comerciantes.

Artículo 25.

Los servicios de cámaras de refrigeración, estacionamiento de vehículos y sanitarios, en los mercados públicos, serán prestados y administrados por el Municipio a través de la administración de mercados; podrán ser concesionados a particulares, quienes deberán mantener estos servicios en forma adecuada en todos los aspectos, las obras que los concesionarios realicen quedarán, al término de la concesión, en beneficio del Municipio, sin costo alguno para éste.

Artículo 26.

El término de vigencia del contrato para la prestación en los mercados de los servicios de estacionamiento de vehículos, sanitarios, cámaras de refrigeración, etc., será de un año forzoso para el concesionario; y solamente cuando éste hubiese cumplido debidamente tanto con las cláusulas que se fijen en el contrato, como en las disposiciones de este Reglamento, dicho contrato podrá ser renovado por un año más. Lo mismo se hará en los años siguientes.

La renovación del contrato de concesión, deberá solicitarse por los interesados al H. Ayuntamiento, y cuando menos quince días antes de la fecha de expiración de dicho contrato.

Artículo 27.

Siendo productos fiscales, en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, las rentas de locales, mesas, puestos y accesorios que existan en los Mercados Públicos Municipales, la Tesorería Municipal podrá cobrarlos, por medio del procedimiento económico coactivo de ejecución fiscal que establece dicha Ley, cuando se incurra en mora.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones Relativas a la Instalación y uso de Puestos de los Comerciantes Fuera de los Mercados Públicos

Artículo 28.

La administración de mercados en coordinación con la unión de comerciantes correspondientes, señalarán los lugares en donde se instalen los puestos semifijos dentro de los tianguis autorizados, dando preferencia a los comerciantes con mayor antigüedad, según el tipo de giro que se trate.

Al realizarse a distribución de puestos se procurará que queden agrupados los que se dediquen a su mismo tipo de actividad mercantil.

Artículo 29.

Queda prohibido en los puestos semifijos permanentes y semifijos temporales, fijar lazos, cordones, hilos, cables, alambres, etc., que vayan de los postes de seguridad de la Comisión Federal de Electricidad o de Teléfonos de México, a las puertas o paredes de edificios públicos o particulares; asimismo los puestos deberán de ser uniformes, tocándole a la administración de mercados determinar su color, tamaño y altura.

Artículo 30.

Se prohíbe hacer trabajos de instalación, reparación, cualquiera que estos sean, en vehículos, refrigeradores, estufas, etc., así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería y pintura en la vía pública, aún cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones y vehículos. Esto mismo se aplicará en los casos de locales, puestos, mesas y accesorios dentro de los mercados y edificios arrendados. Así mismo, se prohíbe la prestación de servicio de aseo de calzado cuando estorbe el tránsito de peatones en la vía pública.

Artículo 31.

Cuando un puesto sea retirado del lugar en que se encuentra por violar las disposiciones del Presente Reglamento y sean remitidos, tanto el material de su construcción como las mercancías en que en é hubiere, previo inventario del local correspondiente, a la administración de mercados, su propietario tendrá un plazo de diez días para recoger dicho material y mercancías; si transcurrido el plazo no hubiere recogido tales bienes, éstos se considerarán abandonados, procediendo de inmediato de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal y aplicándose el producto a favor de la Tesorería Municipal. En ningún caso la aplicación de multas impedirá la devolución de los bienes recogidos, siempre y cuando no hubieren sido embargados conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Este mismo ordenamiento se aplicará a los puestos, locales o mesas dentro de los mercados, en que se desconozca el comerciante y que haya sido notificado que debe poner a trabajar su lugar, en un plazo de 10 días.

Artículo 32.

Los comerciantes ambulantes que utilicen para expender sus mercancías equipos de sonido, deberán regular la magnitud del sonido de tal manera que no causen molestias al público, debiendo tener autorización de la Dirección de Reglamentos Municipales.

Artículo 33.

Se prohíbe a los vendedores ambulantes y de puestos semifijos las ventas de productos similares a los que se expenden en el interior de los mercados, en un radio de 120 metros a la redonda del mercado.

CAPÍTULO V.
Uniones de Comerciantes

Artículo 34.

Las uniones deberán colaborar con la administración de mercados para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO VI
El Funcionamiento de la Zona
de Descargue y del Área del
Estacionamiento

Artículo 35.

Dentro de las áreas de descargue se permitirá la entrada de un solo vehículo a la vez por comerciantes; una vez descargada la mercancía del vehículo tendrá que salir para darle la oportunidad al siguiente, sujetándose al horario fijado por la administración de mercados.

Artículo 36.

Los comerciantes en los distintos ramos, que ocurran de fuera para realizar su comercio en la Ciudad , serán trasladados a la calle o lugar que señale la administración de mercados, oyendo para esto la opinión de la unión de comerciantes que corresponda, según el tipo de comercio a realizar. Todo comerciantes que ocurra con mercancía a las áreas de descarga, no podrá vender al menudeo dentro o fuera del vehículo.

Artículo 37.

El horario de carga y descarga en el área del estacionamiento del mercado para los comerciantes será de las 6:00 horas a.m., a las 10:00 horas a.m., con objeto de tenerlo disponible para que los clientes tengan acceso a dicho estacionamiento de las 10:00 horas a. M. A las 15:00 horas p.m., pudiendo nuevamente operar los comerciantes después de esa hora.

Quedan estrictamente prohibidas las maniobras de empaque arriba de los vehículos y abajo en la zona de descargue.

Artículo 38.

Para el cumplimiento debido del presente Reglamento, la administración de mercados será auxiliada por sus propios Inspectores, Policía Preventiva, Tránsito Municipal y demás Dependencias que tengan relación con el caso de que se trate.

Artículo 39.

Las infracciones de este Reglamento serán sancionadas como sigue:

- I. Amonestación.
- II. Multa de \$ 1,000.00 como mínimo y con un máximo de hasta un mes del salario mínimo general vigente en la zona.
- III. Cancelación definitiva del empadronamiento y por tanto la clausura del negocio que se trate.

Artículo 40.

Las sanciones indicadas en el artículo anterior, se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción.
- II. Reincidencia del infractor.
- III. Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 41.

Para los efectos de este Reglamento, se considerará como reincidencia a quien dentro del término de 30 días cometa dos o más veces el mismo tipo de infracción.

Artículo 42.

Las sanciones impuestas de acuerdo a este Reglamento, serán sin perjuicio de las penas que las Autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos.

Artículo 43.

La calificación de las infracciones al Presente Reglamento y la aplicación de la sanción que proceda, será realizada por el Presidente Municipal o por la persona en quien él delegue tal facultad.

TRANSITORIOS

Primero.

El Presente Reglamento entrará en vigor y surtirá plenos efectos a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.

Se abroga todas las disposiciones que sobre el particular existan en esta materia.

Tercero.

El Presente Reglamento fue aprobado en sesión del H. Ayuntamiento del día 7 de febrero de 1986.

Cuarto.

Para todo lo no previsto en el presente, estará a lo establecido en otras Leyes, disposiciones y Reglamentos de vigencia Federal o Estatal.

Quinto.

Por lo tanto, con fundamento en disposiciones citadas, se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Ciudad de San Francisco del Rincón, del Estado de Guanajuato, a los 7 siete días del mes de febrero del año de 1986, mil novecientos ochenta y seis.

El Presidente Municipal,
Lic. Eusebio Moreno Muñoz

El Secretario
C. Enrique Mayagoitia Barragán

(Rúbricas)